



RESOLUCIÓN PA-163/2020, de 28 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-267/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de julio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía una denuncia presentada por XXX contra el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla (en adelante, COPITISE), basada en los siguientes hechos:

“1º.- La composición de la Junta de Gobierno del Colegio, que actualmente figura en su web www.copitise.es, es nula de pleno derecho, por aplicación de los establecido en la Resolución 1/2015 del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales (www.caciti.es).

“2º.- La Resolución 1/2015 del CACITI, fue recurrida en Recurso de Apelación 069/2016 ante el TSJA, que dictó Sentencia nº 601/2017 favorable a la Resolución, y Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que fue inadmitido a tramite por la Sala 3ª de lo Contencioso en Providencia de fecha 25 de enero de 2.018. Ni lo indicado en el item



1º, ni en éste, ha sido publicitado en la pagina web del Colegio Oficial (www.copitise.es) en el Área restringida a los colegiados, siendo además suprimidos cualesquiera comunicación, que por parte de los colegiados haya sido colgada en sus Foros.

“3º.- La Decana [...] y el Vocal 3º [...], prestan sus servicios profesionales, en el Ayuntamiento [*que se indica*], como Inspectora Mediambiental y Jefe de Guardia del Departamento de Bomberos y entre sus funciones se encuentra, la de emisión de informes sobre los proyectos que en solicitud de Licencia Municipal de Apertura de Establecimientos, se presentan en el Ayuntamiento, existiendo, por tanto, conflicto de intereses con sus funciones en la Junta de Gobierno del Colegio, y recogidas en el apartado 3 de los vigentes Estatutos del Colegio Oficial, aprobados por Orden de 11 de Enero de 2.012 por la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía (BOJA nº 24 de 6 de febrero de 2.012). No se indica en la web, que tengan concedida compatibilidad alguna, entre ambos puestos desempeñados por cada uno de ellos.

“4º.- La Providencia de inadmisión por el Tribunal Supremo, ha sido objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y presentado éste por el COPITISE, como argumento para evitar la aplicación, por parte del CACITI de lo indicado en su Resolución 1/2015, emitiéndose, para ello, por la Decana [...], certificado de aprobación en Junta General, hecho este falso, pues no se celebró Junta General alguna en la fecha señalada. El Recurso de Amparo es tramitado con nº 1738/2018 por la Sala 1ª del Alto Tribunal.

“5º.- En la pagina web del COPITISE (Área restringida a los colegiados), no se publican desde el año 2.014, resumen de los acuerdos que se adoptan en las sesiones de su Junta de Gobierno (una al mes), ni de otros acuerdos de interés para los colegiados, adoptados por sus numerosas Comisiones, especialmente destacable la de Ejercicio Libre de la Profesión.

“6º.- En la pagina web se publicita como nombre actual del COPITISE, el de Colegio Oficial de Graduados en Ingeniería de la rama industrial, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de Sevilla, nombre este no aceptado por la Junta de Andalucía por Decreto 192/2016 de 27 de diciembre (BOE nº 1/2017) de la Consejería de Justicia e Interior, pero aún así se publicita.

“7º.- Si bien, a la contratación de Asesores Legales, no es aplicable lo establecido en la legislación vigente, cuando lo es, solo para las actividades desarrolladas por el COPITISE no atenedas al Derecho Administrativo, si lo es cuando esta se realiza para



desarrollar otras directamente relacionadas con su condición de Corporación de Derecho Público, como se da, en el caso de la contratación de [*la persona que se cita*], colegiado [*que se indica*] del Colegio de Abogados de Sevilla, y que tienen encomendada la defensa de la Junta de Gobierno del COPITISE, contra los acuerdos de su Consejo Andaluz. En la web, no se publicitan los datos personales, profesionales, méritos y proceso de selección, llevados a cabo para su nombramiento”.

El formulario de denuncia se acompaña de la siguiente documentación:

- Resolución del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales (en adelante, CACITI), de fecha 21/03/2015, recaída en el expediente núm. 1/2015.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 601/2017, de fecha 01/06/2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª), desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de inadmisión a trámite del recurso contencioso-administrativo presentado contra la Resolución anterior.
- Comunicación de la Decana del COPITISE al CACITI, de fecha 20/02/2018, informando sobre el acuerdo adoptado por la Junta General de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por la inadmisión a trámite del referido recurso de apelación.
- Sendas capturas de pantalla (parece ser que tomadas a fecha 3 de julio de 2018) de la página web del COPITISE en las que puede apreciarse que la consulta de la sección dedicada a “Junta de Gobierno” > “Composición Junta de Gobierno” permite el acceso a una serie de datos profesionales de la Decana y del Vocal 3º.

Segundo. El 19 de julio de 2018 el Consejo concedió al COPITISE un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 23 de agosto de 2018, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por dicho Colegio profesional en el que, en relación con los hechos denunciados, la Decana efectúa las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Del acuerdo de junta de Gobierno para creación de portal de transparencia.

“En reunión de Junta de Gobierno de 09/03/2017 el Letrado del Colegio informó a la Junta de Gobierno de la necesidad de adaptación y de que los colegiados debían tener acceso a todos los acuerdos de tipo administrativo, se acordó que el secretario



remitiera al asesor jurídico todos los acuerdos para que se indicara cuales debían constar en el portal de transparencia.

“En reunión de Junta de Gobierno de 06/04/2017 el Letrado del Colegio tomó la palabra para informar sobre las medidas a adoptar para mejorar la transparencia de la actividad del Colegio. Se acordó además que se redactará un informe jurídico.

“*[Junto con el presente escrito se afirma unir las actas referidas].*

“SEGUNDA.- Del desarrollo del contenido del portal y del informe del Letrado del Colegio.

“Durante el año siguiente se ha realizado recopilación de datos e información relevante para el portal, así como se encargó la creación de portal informático web/Administrativo a través de GesCol que tiene un coste muy elevado pero permitirá reducir costes de estructura del Colegio. Es en esta página donde estaba prevista inicialmente la inserción del portal, que ante el retraso del proyecto de implantación de Gescol, derivó en que se culminara con la finalización de recopilación de información y la evacuación de informe del Letrado del Colegio el día 12/03/2018.

“*[Junto con el presente escrito se afirma unir el informe señalado].*

“TERCERA.- De las instrucciones al servicio externo de informática para la inserción

“Durante los meses posteriores, se adaptó la información recopilada a la estructura del informe del Letrado y culminó con la solicitud al servicio externo informático del Colegio para que insertara el portal de transparencia, proveyéndolo de contenido y de logotipo. Esta instrucción se dio el pasado día 10/07/2018 y actualmente está en fase de desarrollo muy avanzado, a la espera de visto bueno de asesoría jurídica y Junta de Gobierno, lo que se estima que tendrá lugar a principios de septiembre tras la celebración de la Junta de Gobierno mensual ordinaria del Colegio.

“*[Junto con el presente escrito se afirma unir correo electrónico donde consta la instrucción a la empresa informática].*

“CUARTA.- De la falta de condición de interesado del denunciante y protección de datos.

“De conformidad con el artículo 62,5 de la Ley 39/2015 y reglamento (UE) 2016/679 de directa aplicación el denunciante no es interesado en el expediente por carecer la mera denuncia de efectos que atribuyan esta condición en el procedimiento administrativo y no se consiente expresamente la cesión de ningún dato ni documento al denunciante, puesto que las actas de la Junta de gobierno podrá



obtenerlas acreditando la condición de colegiado activo en el propio Colegio o mediante su acceso electrónico en la página web y el resto de documentos son de carácter interno de esta Corporación de Derecho Público que se aportan al procedimiento para mejor acreditación de lo expuesto y en cumplimiento del deber de colaboración entre administraciones pero sin que en este caso, el denunciante tenga condición alguna que le permita acceder a los mismos.

“Por lo expuesto,

“Suplico a la Administración que tenga por presentado este escrito, lo admita y acuerde tenerlo por interpuesto archivando el expediente [...] sin comunicación al denunciante...”.

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación en él descrita a excepción del informe reseñado en la alegación segunda, que no consta entre la documentación remitida a este Consejo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Previamente al análisis de los hechos objeto de la denuncia, es necesario reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Colegio Oficial denunciado a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, lo que impide que puedan ser objeto de valoración en la misma las diversas circunstancias puestas de manifiesto por el denunciante ante este Consejo que escapan a nuestra competencia por ser ajena, no sólo al ámbito de la publicidad activa que



delimita el marco normativo regulador de la transparencia, sino al propio concepto de información pública que define el artículo 2 a) LTPA.

Así, este Consejo no tiene competencia para pronunciarse sobre la nulidad de pleno derecho de la composición de la Junta de Gobierno del COPITISE, sobre un posible conflicto de intereses de algunos de sus miembros o sobre si la denominación actual del Colegio se ajusta o no a lo que pueda disponer la Administración Pública respectiva que resulte competente para pronunciarse en este sentido; contingencias todas ellas que deben ser consideradas en el ámbito de los procedimientos correspondientes que puedan instarse al respecto en sede administrativa o jurisdiccional, tal y como, por otra parte, de acuerdo con la información trasladada por la persona denunciante a este órgano de control con motivo de la denuncia planteada, ya viene aconteciendo.

Tercero. El COPITISE, como Corporación de Derecho Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.1 de sus Estatutos, está incluido en el ámbito subjetivo de la LTPA, aunque solamente en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho administrativo [art. 3.1 h) LTPA]. Por otra parte, debe señalarse que, en virtud de lo previsto en el artículo 2 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este orden jurisdiccional conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.

Es el doble carácter público y privado que ostentan estas Corporaciones lo que hace que el régimen de aplicación de la LTPA no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedaría al margen de esta Ley el conjunto de actividades no sometidas al Derecho administrativo. No obstante, por las finalidades preeminentemente públicas que ostentan, por la no menos importante función de las prerrogativas públicas que ejercen y por el carácter de actos administrativos que se derivan de la actividad colegial en sus decisiones sujetas al derecho administrativo, se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia.

Por otra parte, además, el Colegio Profesional viene obligado a una gestión transparente en virtud de lo previsto en la propia Ley 2/1974, de 15 de febrero, de Colegios Profesionales, después de la importante modificación operada por la *Ley Ómnibus* 25/2009, de 22 de diciembre, singularmente en su artículo 5, el cual prevé obligaciones específicas de transparencia en cuanto se refiere a la actividad colegial, y que debe recogerse en la Memoria del Colegio. Un plus de transparencia, por tanto, que se suma a la que propiamente le sería exigible por la LTPA en sus actos sujetos al derecho administrativo. En cualquier caso, como se recoge en el propio artículo 11.1 de la Ley 2/1974 citada, *"[l]as organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión"*



Cuarto. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Quinto. En el asunto que nos ocupa se denuncian determinados incumplimientos por parte del COPITISE, en el marco de las actuaciones que suponen el ejercicio de potestades públicas, del régimen de publicidad activa que resultaría exigible a las corporaciones de derecho público por el marco normativo regulador de la transparencia, el cual viene determinado por el Título II LTPA (y en concreto, en sus artículos 9 a 16), en relación con lo ya dispuesto por el Capítulo II del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) (artículos 5 a 8).

No obstante, en lo que concierne al mencionado marco normativo regulador, es preciso efectuar una precisión: además de que no quedan sometidas a la normativa en materia de transparencia las actuaciones colegiales no sujetas al Derecho administrativo, hay otros preceptos del Título II de la LTPA que no le son de aplicación al Colegio Profesional.

Así, el artículo 3.3 LTPA establece que *“a los efectos de lo previsto en los artículos 4.4, 12, 13 y 14 de esta Ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1”*, entre los que no se encuentran las corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, pues estas entidades están incluidas en el apartado h) del apartado 1 del artículo 3 LTPA. Así pues, y en virtud de los preceptos citados, no son de aplicación para el Colegio Profesional el artículo 4.4, relativo a la posibilidad de que se pueda acordar la imposición de multas coercitivas; el artículo 12, referido a información sobre



planificación y evaluación; el artículo 13, sobre información de relevancia jurídica; y el artículo 14, que atañe a información sobre procedimientos, cartas de servicio y participación ciudadana.

El resto de los preceptos relativos a publicidad activa sí obligan al Colegio Profesional, siempre y cuando se trate de información sujeta al Derecho administrativo.

Una vez dicho lo anterior, se impone sin solución de continuidad el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa identificados por la persona denunciante, no sin antes poner de relieve que respecto de los mismos el Colegio Profesional denunciado, en sus alegaciones, se ha limitado a informar del proceso de implantación de su portal de transparencia, prescindiendo de valoración alguna en relación con cada uno de los supuestos incumplimientos que se le atribuyen.

Sexto. La persona denunciante comienza señalando que “[l]a composición de la Junta de Gobierno del Colegio, que actualmente figura en su web www.copitise.es, es nula de pleno derecho, por aplicación de lo establecido en la Resolución 1/2015 del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales (www.caciti.es)”. A lo que añade que “[l]a Resolución 1/2015 del CACITI, fue recurrida en Recurso de Apelación 069/2016 ante el TSJA, que dictó Sentencia nº 601/2017 favorable a la Resolución, y Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que fue inadmitido a trámite por la Sala 3ª de lo Contencioso en Providencia de fecha 25 de enero de 2.018”. Y finalmente subraya que ninguno de los aspectos indicados “ha sido publicitado en la página web del Colegio Oficial (www.copitise.es) en el Área restringida a los colegiados, siendo además suprimidos cualesquiera comunicación, que por parte de los colegiados haya sido colgada en sus Foros”.

Pues bien, dejando al margen la supuesta nulidad esgrimida en cuanto a la composición de dicho órgano de gobierno por las razones ya expuestas en el Fundamento Jurídico Segundo, a juicio de este Consejo no puede entenderse incluida dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previsto en el Título II LTPA la obligación de publicar información en la página web del Colegio Profesional acerca de los litigios en sede administrativa y/o judicial en los que se pueda encontrarse inmerso, en tanto en cuanto ningún precepto que integra el marco normativo regulador de la transparencia que resulte aplicable para este tipo de sujetos obligados permite inferir una exigencia en tal sentido. Y ello a pesar del evidente interés que el conocimiento de dicha información puede revestir para las personas colegiadas, circunstancia de índole subjetiva que, en cualquier caso, resulta ajena al ámbito funcional de este Consejo.

Sea como fuere, en el ámbito de la transparencia, no hay nada que objetar a que dicha información pueda ser publicada —teniendo en cuenta, claro está, el límite derivado de la protección de datos de carácter personal—, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner reiteradamente de manifiesto este Consejo, que resulta altamente



recomendable que los sujetos obligados se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar en virtud del artículo 24 LTPA toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º), siempre que dicha información, claro está, quede sujeta al marco normativo regulador de la transparencia.

Séptimo. Seguidamente, la persona denunciante señala que, aunque tanto la Decana como el Vocal 3º “prestan sus servicios profesionales en el Ayuntamiento [*que se indica*] como Inspectora Medioambiental y Jefe de Guardia del Departamento de Bomberos...”, “no se indica en la web, que tengan concedida compatibilidad alguna, entre ambos puestos desempeñados por cada uno de ellos”.

En este sentido, y prescindiendo de cualquier valoración respecto a las consideraciones efectuadas por la persona denunciante en relación con el cumplimiento de la normativa en materia de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas por parte de las personas indicadas, pues esta es una cuestión que excede ciertamente de las competencias atribuidas a este Consejo, el art. 10.1 h) LTPA determina la exigencia de publicar: “*Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos*”.

Sin embargo, este elemento de publicidad activa sólo resulta exigible a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA (según señala el propio artículo 10.1) en la medida que les sea aplicables y, ciertamente, dado el carácter sectorial de origen privado de los Colegios Profesionales, resulta evidente que la condición de empleado público resulta ajena al vínculo profesional o laboral que puede concertar este tipo de organización con su personal, que sólo puede residenciarse, en cualquier caso, en el ámbito del Derecho Privado. En estos términos, este órgano de control no puede compartir que concurra en este caso el incumplimiento que señala la persona denunciante. Ello sin perjuicio, claro está, de que la obligación de publicidad indicada devenga plenamente exigible para las administraciones públicas andaluzas respecto del personal a su servicio que pueda verse afectado por causa de incompatibilidad en este u otro ámbito.

Octavo. La denuncia incide, a continuación, en que “[e]n la pagina web del COPITISE (Área restringida a los colegiados), no se publican, desde el año 2.014, resumen de los acuerdos que se adoptan en las sesiones de su Junta de Gobierno (una al mes) ni de otros acuerdos de interés para los colegiados adoptados por sus numerosas Comisiones, especialmente destacable la de Ejercicio Libre de la Profesión”.

En un principio, resulta preciso poner de manifiesto que no hay nada que objetar a que el COPITISE pueda ofrecer con carácter restringido cierta información destinada en exclusiva a



sus colegiados, máxime cuando su propia existencia radica en la defensa corporativa de los intereses de los mismos, siempre que, claro ésta, se garantice que la información que figura en la página web para su libre acceso se adecua a las exigencias de publicidad activa impuestas por el marco normativo regulador de la transparencia. Exigencia de publicidad activa que comporta, como ya se ha expuesto, que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”* (art. 9.4 LTPA).

Dicho lo anterior, en relación con los incumplimientos denunciados, el marco normativo regulador de la transparencia aplicable a las corporaciones de derecho público al que ya hacíamos referencia con anterioridad no prevé de modo expreso la obligación de publicar los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno ni otros acuerdos de interés para los colegiados, pues no existe una previsión en tal sentido para este tipo de entes como así sucede con las entidades locales, respecto de las cuales el artículo 22.1 LTPA establece que *“los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

No obstante, cabe resaltar que esta aparente restricción a la publicidad activa no puede ser interpretada en términos absolutos a la luz de lo dispuesto para estos entes en el art. 3.1. h) LTPA, ya que en la medida en que el acuerdo adoptado pueda versar sobre la aprobación de un acto o disposición que se encuentre sujeto al Derecho Administrativo, resultaría compatible con la LTPA. Efectivamente, como ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo, los Colegios Profesionales *“[t]ienen facultades de autoadministración sobre sus miembros y sus decisiones están sujetas al control jurisdiccional que es el contencioso-administrativo cuando se trata de defensa de la corporación, constitución de sus órganos, régimen electoral, decisiones sobre colegiación y disciplina, así como los actos de aprobación de presupuestos”* (STS de 28 de septiembre de 1998, recaída en el Recurso de Casación núm. 2536/1994), aspectos en relación con los cuales no se refiere incumplimiento alguno por parte del denunciante.

En cualquier caso, no puede dejar de recordarse también en esta ocasión, tal y ya como ya señalábamos en el fundamento jurídico anterior, que nada cabe objetar a que la información que reclama el denunciante pueda ser publicada telemáticamente o que cualquier persona pueda solicitar, con base en el artículo 24 LTPA, toda suerte de información a este respecto que



obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuando dicha información queda sujeta al marco normativo regulador de la transparencia.

Noveno. La persona denunciante señala, igualmente, que “en el caso de la contratación de [*la persona que se cita*], colegiado [*que se indica*] del Colegio de Abogados de Sevilla, y que tienen encomendada la defensa de la Junta de Gobierno del COPITISE, contra los acuerdos de su Consejo Andaluz”, “[e]n la web, no se publicitan los datos personales, profesionales, méritos y proceso de selección, llevados a cabo para su nombramiento”.

Sin embargo, la exigencia de un proceso selectivo singular, en el caso de que se haya realizado, para proceder a la designación de dicho profesional, queda enmarcada dentro de las facultades de autoadministración que asisten al Colegio en el ejercicio de sus funciones jurídico-privadas, lo que viene a confirmar la ausencia de incumplimiento alguno en este sentido en los términos que plantea la persona denunciante.

Décimo. Especial reflexión merece, finalmente, la consideración realizada por la Decana del COPITISE en virtud de la cual expone que “[d]e conformidad con el artículo 62.5 de la Ley 39/2015 y reglamento (UE) 2016/679 de directa aplicación el denunciante no es interesado en el expediente por carecer la mera denuncia de efectos que atribuyan esta condición en el procedimiento administrativo...”, lo que le lleva a solicitar a este Consejo que, una vez acordado el archivo de la denuncia, no se comunique a la persona denunciante el resultado de la misma.

Sin embargo, este planteamiento expuesto por la Decana que supone ofrecer una respuesta unívoca y negacionista ante la concurrencia de cualquier legitimación que puede asistir al denunciante, no puede ser compartida por este Consejo en tanto que supone obviar que la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte denunciante, a cuya satisfacción sirve precisamente el procedimiento.

En efecto, el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), determina que “[l]a presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”, lo que permite concluir que la formulación de una denuncia no atribuye automáticamente la condición de interesado, aunque si la persona denunciante tiene verdadero interés en el asunto sí que puede ser considerada como parte interesada en el procedimiento, puesto que de dicho interés es del que precisamente deriva su conexión con el objeto del mismo. De ahí que el art. 4.1 LPACAP vincule de modo congruente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a la titularidad de derechos o intereses



legítimos individuales o colectivos que resulten o puedan resultar afectados por éste, en los siguientes términos:

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- “a) Quienes los promuevan como titulares de derechos o intereses legítimo individuales o colectivos.*
- “b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

Y a este respecto importa destacar que en el sistema de transparencia configurado por el legislador andaluz -como ya adelantamos *supra* en el Fundamento Jurídico Cuarto- la publicidad activa no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia [art. 2. b) LTPA], sino también un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*, de acuerdo con el art. 7 a) LTPA. Por otra parte, el artículo 23 LTPA establece que *“...el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título [II, de 'La publicidad activa']”*.

En estos términos, resulta indubitada la existencia de un derecho atribuido con carácter general a cualquier persona a que se haga efectiva la mencionada publicación, lo que confiere la facultad de interponer una denuncia ante esta Autoridad de Control ante posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA, adquiriendo de este modo la persona que así lo haga la condición de interesado en el procedimiento respectivo tramitado al efecto en aplicación del reseñado art. 4.1 b) LPACAP, con la consiguiente obligación para este órgano de control (en cuanto órgano encargado de salvaguardar el efectivo cumplimiento del citado derecho) de notificarle la resolución que se adopte, a tenor de lo dispuesto en el art. 40.1 de este último texto legal, el cual dispone que: *“El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes”*.



Undécimo. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación,



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente